



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

RADICADO: 2020-00126-00

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor LEONARDO MAURICIO CALDERÓN ZULUAGA, y en contra de la menor M.F.C.O. en calidad de heredera a quien se le designará curador ad-litem para que represente los intereses de aquella, y los herederos indeterminados de LOURDES BRIGITTE ORTEGA GARCÍA, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LEONARDO MAURICIO CALDERÓN ZULUAGA**, y en contra de en contra de la menor M.F.C.O. en calidad de heredera, y los herederos indeterminados de **LOURDES BRIGITTE ORTEGA GARCÍA** (Q.E.P.D.), demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Nombrar como curador ad-litem en representación de la menor M.F.C.O., en calidad de heredera en el presente asunto, al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico afcc87@hotmail.com, tel. 3103369884, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; envíese copia de este auto, la demanda y sus anexos, escrito de subsanación, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Por Secretaría, librense el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** al designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

CUARTO: Se ordena EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS de la causante LOURDES BRIGITTE ORTEGA GARCÍA, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER a abogado EDGAR EDUARDO GALVIS, como apoderado judicial del señor LEONARDO MAURICIO CALDERÓN ZULUAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27** de hoy 15 de septiembre
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Unión marital de hecho
RADICADO : 2020-00128-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del dieciocho (18) de agosto de 2020, no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de declaración de existencia, disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho incoada por la señora Karen Juliana Goyeneche Córdoba en contra del señor Luis Jorge Malaver Gaviria, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos

RADICADO : 2020-00129-00

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora **Eina Leanni Reyes Bermejo en representación de su menor hijo D.J.G.R.**, en contra del señor **Gustavo Adolfo Guerrero Pérez**.

CONSIDERANDOS:

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del 18 de agosto de 2.020, no subsanó la demanda en debida forma, toda vez que:

1. Si bien presenta escrito subsanándola no aporta ningún escrito que permita observar el cumplimiento de los requisitos formales exigidos en el artículo 90 en concordancia con el art. 82 del C.G.P., es así como únicamente se evidencia el escrito de solicitud de medidas cautelares, pero en ningún aparte de los documentos adjuntados por la parte actora se encuentra la relación de los fundamentos fácticos en los que basa su solicitud de medidas cautelares, tampoco se tiene referencia de las pretensiones que se persiguen con la demanda, situación que a todas luces configura la causal establecida en art. 90 inciso 3º numeral 1º.
2. En el escrito de subsanación tampoco se cumple con el requerimiento de determinar las cuotas adeudadas mes a mes, la fecha de su causación y el monto de las mismas, o incluso si han existido abonos por parte del ejecutado, por ello se le pone de presente a la parte actora que la inadmisión no partió de unas medidas cautelares mal presentadas, sino de una demanda que no cumple los requisitos legales para ser admitida.
3. Pese a que el apoderado judicial de la parte actora asevera que las pretensiones van acompañadas de la liquidación de las cuotas alimentarias mes a mes con su respectivo interés moratorio, ello no se acredita en los documentos que reposan en el expediente digital y que fuere suministrado por la Oficina de Apoyo Judicial al momento de efectuar el reparto, pues revisado el aplicativo Tyba, solo se encuentran los documentos que a la fecha se encuentran en el proceso de la referencia.
4. Por otra parte, frente a la afirmación que realiza el apoderado de la demandante, si bien se encuentra registrado un proceso con radicado 2020-00011 con las mismas partes y ante este estrado judicial, corresponde al mismo que hoy nos ocupa, radicación que debió ser ajustada al consecutivo de radicación que se llevaba antes de la suspensión de términos,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

correspondiéndole 2020-129 y del cual fue descargado los documentos presentados, sin encontrar escrito de demanda.

5. En efecto, el apoderado acierta cuando anuncia que se aportó un informe realizado por la Defensoría de Familia con fecha 3 de agosto de 2016 en el que se fijan alimentos provisionales a cargo del ejecutado por la suma de \$350.000 (pág. 6 exp. digital), que se constituye documento que complementa el título ejecutivo, no obstante, se reitera que no se efectuó la presentación de escrito demanda ejecutiva en debida forma, pues no reposa en el expediente ni los fundamentos fácticos, ni las pretensiones que persigue la parte interesada, situación que no permite dar trámite, toda vez que no se advierte la apariencia de buen derecho ni el peligro de la mora pues no se tiene claridad sobre el monto posiblemente adeudado, o si ha existido un incumplimiento parcial o total y en qué términos ha podido ser.
6. Teniendo en cuenta que dentro del presenta asunto también se pretende la fijación de alimentos a favor de los hijos en común, en la subsanación menciona que en el folio (19) se identifica el total de los gastos de los dos hijos en común pero este es presentado como anexo y no en las pretensiones de la demanda detallando los gastos congruos y necesarios de estos para la fijación de la cuota alimentaria y la capacidad económica del demandado.
7. Pese a que en el escrito de subsanación se asegura que se desconoce el correo electrónico del demandado, en el mismo informe señalado por el apoderado de la demandante y que obra en la página 6 del expediente, se observa que el Defensor de Familia dejó consignada la dirección electrónica del aquí ejecutado, por lo que debió haber suministrado dicha información.
8. Finalmente, se considera que el apoderado de la demandante debió haber verificado la demanda radicada ante la Oficina de Apoyo Judicial – Reparto de esta localidad, y que fuere asignada a este Despacho, una vez le fue realizado el requerimiento en el auto inadmisorio, en aras de atender los requerimientos allí dispuestos, y así proceder a complementar y subsanar los yerros puestos de presente, pues se reitera, el Despacho solo cuenta con los documentos que fueron aportados a través del aplicativo Tyba una vez realizado el reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por la señora Eina Leanni Reyes Bermejo en representación de su menor hijo D.J.G.R en contra del señor Gustavo Adolfo Guerrero Pérez, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Regulación de visitas
RADICADO : 2020-00130-00

Subsanada la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Johan Lee Chasoy Criollo en contra de la señora Ambra Juliana Martínez Alfonso, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS presentada por el señor Johan Lee Chasoy Criollo en contra de la señora Ambra Juliana Martínez Alfonso.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al Decreto 806 de 2020, remítase copia del auto admisorio, y de la demanda y escrito de subsanación al correo electrónico informado, indíquesele que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término del traslado empieza a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, para que emita su concepto al respecto.

SEXTO: Con respecto a la petición especial esta se habrá de negar, atendiendo a que las fechas solicitadas ya pasaron.

SÉPTIMO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre de 2.020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 2020-00131-00

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO, en contra de OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

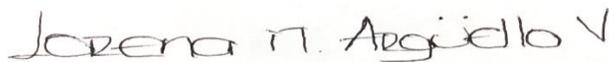
PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por el señor MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO, en contra del señor OSCAR ARBEY JARAMILLO SALAZAR, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto, la demanda junto con sus anexos y la subsanación de la misma, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, dese aplicación al artículo 292 del CGP. **Envíese copia del auto admisorio, la demanda y el escrito de subsanación y anexos. Infórmese que con la contestación de la demanda debe allegar su registro civil de nacimiento auténtico y con notas marginales.** (La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino)

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la DEFENSORIA DE FAMILIA Y PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA.

CUARTO: RECONOCER al abogado IVÁN DARÍO GÓMEZ DUCUARA, como apoderado judicial de la señora MARTHA LORENA OSORIO JARAMILLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00131** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00133-00

Encuentra el Despacho que, por medio de memorial radicado al correo institucional de este Juzgado, la apoderada judicial de la parte actora insiste en la existencia de fundamentos fácticos y pretensiones en torno a las medidas cautelares solicitadas inicialmente. Asimismo, solicita se aclare las razones por las cuales en el acta de reparto que le fue suministrada, el proceso tenía como número de radicado el 2020-00015 y no el aquí referido.

En ese sentido, por parte de la Secretaría de este Despacho se dispuso verificar el aplicativo Justicia Siglo XXI Web – Tyba, y en efecto se encontró que la demanda había sido radicada con el número 2020-00015, pero debido a un ajuste realizado por la oficina de sistemas en cuanto al consecutivo que se debía asignar a las demandas nuevas ingresadas por esa plataforma, se corrigió y se asignó el 2020-00133, que es el número de identificación del presente proceso para todos los efectos.

Igualmente, se logró verificar que al momento de realizar y cargar el segundo reparto para efectos de la corrección, se omitió poner a disposición de este Juzgado, el escrito de demanda, y fue por ello que se procedió a inadmitir el proceso de la referencia.

Ahora bien, advertida la anterior situación, y encontrando que el escrito de demanda sí fue aportado desde el principio de manera completa por la parte ejecutante, encuentra el despacho que reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

Por otra parte, previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se buscará agotar los medios necesarios para tener conocimiento sobre la dirección de notificación del demandado, en aras de garantizar su derecho al debido proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del menor Y.Y.O.R. representado legalmente por la señora Martha Yolima Rodríguez Salcedo y en contra del señor Edwin Yesid Ortíz León, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en acta de conciliación de fecha primero (1º) de octubre de dos mil trece (2013) proferida por la Comisaría Primera de Yopal, así:

1.1). Por la cuota de alimentos adeudada del mes de octubre 2.013, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$135.500).

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.014, cada una por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS (\$156.750).

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.015, cada una por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$163.961).

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.016, cada una por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$175.438).

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.017, cada una por la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$187.719).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.018, cada una por la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$198.794).

1.7). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2.019, cada una por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$210.722).

1.8). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a marzo de 2.020, cada una por la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$223.365).

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago respecto las pretensiones tercera, sexta y séptima de la demanda por cuanto no se encuentra constituido el título complejo base de la ejecución que permita determinar de manera clara, expresa y exigible, los valores que corresponderían a las mudas de ropa y gastos en materia de salud del menor.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor Y.Y.O.R. representado legalmente por la señora Martha Yolima Rodríguez Salcedo y en contra del señor, Edwin Yesid Ortiz León, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde el mes de octubre de 2.013 y hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor Y.Y.O.R. representado legalmente por la señora Martha Yolima Rodríguez Salcedo y en contra del señor, Edwin Yesid Ortiz León, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se dispone **por secretaría** realizar llamada telefónica al número 3124482814 consignado en la demanda a efectos de obtener un correo o dirección física de notificación del señor Edwin Yesid Ortiz León. Así mismo, se deberá consultar la plataforma ADRES, a efectos de oficiar a las entidades en las que aparezca afiliado el ejecutado, para que informen la dirección y el correo electrónico del demandado.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, y a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00133** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00136

Subsanada la demanda dentro del término otorgado, procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS en representación del menor R.E.E.A.P. y en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se libraré el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor R.E.E.A.P. representado legalmente por la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS, y en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, por concepto de capital correspondiente a la cuotas alimentarias incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 13 de septiembre de 2016, acta suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare, por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.1). Por el saldo al capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de febrero de 2019, por valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$72.137).
- 1.2). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de marzo y hasta el mes de diciembre del año 2019, cada una por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$283.939).
- 1.3). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de julio del año 2020, cada una por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$294.729).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor R.E.E.A.P. representado legalmente por la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS, y en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 13 de septiembre de 2016, acta suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Yopal Casanare, de la siguiente manera:

- 2.1). Por el capital de tres mudas de ropa adeudas y correspondientes a los meses de marzo, noviembre y diciembre de 2017, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$264.375) cada una.
- 2.2). Por el capital de tres mudas de ropa adeudas y correspondientes a los meses de marzo, noviembre y diciembre de 2018, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$275.188) cada una.
- 2.3). Por el capital de tres mudas de ropa adeudas y correspondientes a los meses de marzo, noviembre y diciembre de 2019, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$283.939) cada una.
- 2.4). Por el capital de una muda de ropa adeuda y correspondiente al mes de marzo de 2020, por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$294.729) cada una.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago a favor del menor R.E.E.A.P. representado legalmente por la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS, y en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones liquidables a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor R.E.E.A.P. representado legalmente por la señora MARTHA INES PEREZ RAMOS, y en contra del señor CARLOS ALBERTO ARENAS ZARATE, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 422 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos de la misma, **con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho;** córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de ésta ciudad.

NOVENO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho KAREN LORENA GUECHA GARAVITO, quien fuere autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 15 de**
septiembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00136 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00147

Subsanada la demanda dentro del término otorgado, procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora ORALIA BARCHILLON LOPEZ en representación del menor J.C.P.B. y en contra del señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se libraré el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor J.C.P.B. representado legalmente por la señora ORALIA BARCHILLON LOPEZ, y en contra del señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ, por concepto de capital correspondiente a la cuotas alimentarias incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 22 de agosto de 2017, acta suscrita ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal Casanare, por las siguientes sumas de dinero así:

1.1). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de mayo y hasta el mes de diciembre del año 2019, cada una por valor de DOSCIENTOS DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$202.057).

1.2). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero y hasta el mes de agosto del año 2020, cada una por valor de DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$214.181).

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago a favor del menor J.C.P.B. representado legalmente por la señora ORALIA BARCHILLON LOPEZ, y en contra del señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones liquidables a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor J.C.P.B. representado legalmente por la señora ORALIA BARCHILLON LOPEZ, y en contra del señor BEIMAR ALEXIS PIRABAN PAEZ, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 422 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos de la misma, **con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho**; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F

OCTAVO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho MARIFELY BARRERA CUTA, quien fuere autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre 2020, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p style="text-align: right;">jem</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00147 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2020-00149**

Subsanada la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora MIREYA BARRETO RINCON en contra de los HEREDEROS DE OSCAR ARTURO GARCIA ESTUPIÑAN, y en vista que la misma reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MIREYA BARRETO RINCON, y en contra de los HEREDEROS DE OSCAR ARTURO GARCIA ESTUPIÑAN, demanda que se tramitará por el procedimiento verbal de mayor cuantía previsto en los Art. 369 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE este auto y córrase traslado de la demanda, sus anexos y la subsanación a los demandados AURORA ESTUPIÑAN BLACO y JUAN PABLO GARCIA CUBILLOS, por el término de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado judicial. El trámite deberá realizarse con sujeción a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.

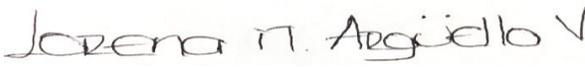
TERCERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante OSCAR ARTURO GARCIA ESTUPIÑAN, el cual se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación de un medio escrito, de conformidad con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho. **Por Secretaría, cúmplase.**

CUARTO: Conceder amparo de pobreza a favor de la señora MIREYA BARRETO RINCON, de conformidad con el Art. 151 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Téngase a la abogada LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía 1.002.674.832 y T.P. 307.116 del C. S. de la J. como dependiente judicial del abogado ELKIN TOCA RAMIREZ, quien actuará bajo la responsabilidad de esta de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27** de hoy **15 de septiembre** de 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2020-00155

Subsanada la demanda dentro del término otorgado, procede el Despacho a resolver si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por la señora HELENA PATRICIA DAZA COCINERO en representación de la menor D.V.V.D. y en contra del señor WILVER ABTHEL VALDERRAMA CALDERON, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis.

Reunidos los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se libraré el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., en la forma que se considera legal, por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor D.V.V.D. representada legalmente por la señora HELENA PATRICIA DAZA COCINERO, y en contra del señor WILVER ABTHEL VALDERRAMA CALDERON, por concepto de capital correspondiente a la cuotas alimentarias incumplidas y contenidas en el acta de conciliación extrajudicial de fecha 10 de marzo de 2011, acta suscrita ante I.C.B.F. Centro Zonal Sogamoso Boyacá, por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.1). Por el saldo al capital a la cuota alimentaria adeuda del mes de marzo de 2012, por valor de CIENTO VEINTE MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$120.510).
- 1.2). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de abril y hasta el mes de diciembre del año 2012, cada una por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATROCE PESOS (\$186.714).
- 1.3). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2013, cada una por valor de CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$191.270).
- 1.4). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2014, cada una por valor de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$194.980).
- 1.5). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2015, cada una por valor de DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$202.117).
- 1.6). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2016, cada una por valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$215.800).
- 1.7). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2017, cada una por valor de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$228.209).
- 1.8). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2018, cada una por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$237.542).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.9). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2019, cada una por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$245.096).

1.10). Por el capital a las cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de enero hasta el mes de diciembre del año 2020, cada una por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$254.410).

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de pago a favor del menor D.V.V.D. representada legalmente por la señora HELENA PATRICIA DAZA COCINERO, y en contra del señor WILVER ABTHEL VALDERRAMA CALDERON, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones liquidables a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor D.V.V.D. representada legalmente por la señora HELENA PATRICIA DAZA COCINERO, y en contra del señor WILVER ABTHEL VALDERRAMA CALDERON, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 422 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos de la misma, **con sujeción a lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho;** córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA.

OCTAVO: Reconózcase y téngase a la estudiante de derecho SHANON MICHEL OCHOA RUSINQUE, quien fuere autorizada por la Dirección de Consultorio Jurídico de la UNAB, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 27 de hoy 15 de
septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00155 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO : MUERTE PRESUNTA
RADICADO : 2020-00178-00

Encuentra el Despacho que la presente demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los Art. 82 y ss del C.G.P; además este Despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta el último domicilio del presunto desaparecido, por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite conforme el Art. 577 y s.s. del C.G.P.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor del señor Santiago Alonso Hernández Morales, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que el interesado ya cuenta con la asistencia de apoderada judicial quien fue reconocida para los efectos pertinentes en auto que antecede, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria por MUERTE PRESUNTA de Sigifredo Alonso Hernández Alzate, instaurada por su hijo Santiago Alonso Hernández Morales, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: A la presente demanda imprímasele el trámite previsto en el art. 584 C.G.P., en concordancia con los artículos 577 y 583 numerales 2, 3, y 4 ibidem, con sujeción a lo establecido en el art. 97 C.C.

TERCERO: Ordenar a la parte interesada citar al señor SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931, por medio de edictos emplazatorios un día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, tal como La República o el Espectador, tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones, los cuales deberán contener:

- La identificación del señor SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE, el lugar de su último domicilio conocido, y el nombre de la parte demandante.
- La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al Juzgado.

La publicación será gestión de la parte interesada, quien deberá allegar copia de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado con los datos de rigor y la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web a la que hace referencia el parágrafo 2 del Art. 108 del C.G.P.

CUARTO: Téngase como pruebas las siguientes:

- Registro civil de nacimiento Santiago Alonso Hernández Morales (fl.).
- Registro Civil de nacimiento de Sergio Augusto Hernández Morales
- Denuncia No. 806 de fecha 20 de noviembre de 1997 realizada por Claudia Sofía Morales Rivera (fl.).
- Informe investigativo del agente Guillermo Rodríguez García de 11 de marzo de 1997



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Certificado del Fiscal 25 delegado ante los juzgados penales del circuito de Yopal, sin resultados favorables en la búsqueda, de fecha 19 de septiembre de 2007.
- Formato nacional para búsqueda de personas No. SIRDEC 2018D003522
- Constancia del estado de la denuncia, sin avances, de fecha 30 de abril de 2018
- Declaración extra proceso de la señora Claudia Sofia Morales Rivera

- **Por secretaria**, ofíciase a la Registraduría Nacional de Estado Civil para que certifique el estado actual de la cédula No. 70.505.931 de Itagüí, documento de identificación del señor SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE, y si dicho número de identificación fue habilitado en el censo electoral, y si su titular ha ejercido el derecho al voto. Requierase allegar el registro civil de nacimiento del señor SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE.
- **Por secretaria**, ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Migración Colombia, para que informe si el presunto desaparecido SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931, tuvo movimientos migratorios desde el 20 de noviembre de 1997 y hasta la fecha.
- **Por secretaria**, ofíciase al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC para que certifique si el señor SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931, registra antecedentes carcelarios o penitenciarios, en caso de ser afirmativo, precisar bajo orden de qué despacho judicial y el estado actual de la medida.
- **Por secretaria**, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, a efectos de que informe si el presunto desaparecido SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931, ha presentado declaraciones tributarias, en caso afirmativo, para que informe datos de notificaciones y correspondencia que registre.
- **Por secretaria**, ofíciase a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES para que certifique el último domicilio registrado, última fecha de consulta y atención del presunto desaparecido SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931.
- **Por secretaria**, ofíciase a la Unidad de Desaparecidos de la SIJIN para que informen si se encuentra en curso investigación por el desaparecimiento del señor SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931, o en su defecto informe si cursa diversa actuación tendiente a dar con el paradero del mencionado ciudadano.
- **Por secretaria**, consúltese en línea el Registro único de Afiliados del Ministerio de Protección Social en relación con el señor SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.
- **Por secretaria**, consúltese en línea el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC en relación con el señor SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE identificado con C.C. No. 70.505.931. Agréguese al expediente el resultado de la consulta.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo ordena el Art. 579 del C.G.P.

SEXTO: Se requiere al demandante y su apoderada, para indiquen los nombres de los herederos conocidos del señor SIGIFREDO ALONSO HERNÁNDEZ ALZATE, que deban ser citados conforme el Art. 61 del C.C.

SÉPTIMO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Santiago Alonso Hernández Morales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

OCTAVO: Conforme al Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días a la notificación de la presente providencia, tramite el primer edicto emplazatorio aquí ordenado, debiendo allegar las constancias del caso, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2020-00180**

La señora CLAUDIA ALIX MUNEVAR AMEZQUITA a través de apoderado judicial, interpone demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra del señor JOSE TARCISIO SUA VELANDIA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias del lugar **en donde convivieron y se desarrolló** la Unión Marital de Hecho de los presuntos compañeros permanentes.
2. No se informó el domicilio de las partes, dado que solo se señaló la residencia de estos.
3. No se indicó el **último lugar de domicilio** de los presuntos compañeros permanentes.
4. Deberá indicarse el estado civil de los presuntos compañeros permanentes al inicio de la supuesta convivencia.
5. La pretensión SEGUNDA no es precisa y clara, se deberá indicar el extremo temporal (día, mes, año) de inicio y finalización de la presunta sociedad patrimonial que se pretende declarar judicialmente.
6. Debe aportarse los registros civiles de nacimiento de las partes y de los menores hijos, con fecha de expedición recientes y **con las respectivas notas marginales**.
7. No se acreditó haberse agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone el art. 40 num. 3º de la Ley 640 de 2001.
8. El poder aportado no es legible, debe allegarse uno nuevo.
9. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicarse en el poder otorgado **la dirección de correo electrónico del apoderado**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
 - **Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico** o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por CLAUDIA ALIX MUNEVAR AMEZQUITA, en contra de JOSE TARCISIO SUA VELANDIA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 27 de hoy 15 de
septiembre 2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO : 2020-00184-00

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por la señora PATRICIA LAMUS BARRAGÁN, en contra del señor ALEXANDER PLAZAS MAHECHA.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. El fundamento factico de la demanda, está narrado en primera y tercera persona.
3. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del demandado con fecha de expedición reciente y con las respectivas notas marginales.
4. En el acápite de pruebas no se indica el correo electrónico al cual deberán ser citados los testigos ni enuncia concretamente los hechos objeto de prueba. (Artículo 6° Decreto 806 de 2020).
5. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente la constancia de recibido de las comunicaciones remitidas a aquel. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
6. No informó si concomitante a la presentación de la demanda remitió al correo electrónico del demandado copia de la presente demanda. (Artículo 3°, inciso 4° artículo 6° del Decreto 806 de 2020)
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

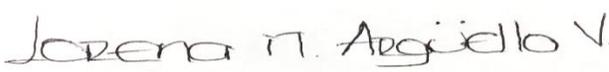
Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio, incoada a través de apoderada judicial por la señora **Patricia Lamus Barragán**, en contra del señor **Alexander Plazas Mahecha**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2020-00187-00

Se encuentra al Despacho demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, incoada por intermedio de apoderado judicial por la menor D.S.V.P.. representada legalmente por su progenitora Lina Yurley Pérez Cárdenas, en contra del señor Arialdo Vargas Chagua.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla en tanto que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, dadas las siguientes falencias:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose los alimentos de prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, cada una por separado, mes a mes. Asimismo, deberá indicar el porcentaje de aumento anual aplicado a cada cuota exigida.
2. Pese a que se enuncia que se pretende el pago de las cuotas adeudadas desde el mes de junio de 2015 a marzo de 2020, en la liquidación aportada se incluyen cuotas desde marzo de 2015.
3. Pese a que el apoderado judicial informa que el título base de la ejecución es el Acta de conciliación de fijación de cuota alimentaria SIM33324251 del 17 de febrero de 2014 proferida por la Defensora de Familia Centro Zonal de Yopal, tal documento no fue anexado a la demanda.
4. Los intereses legales deben corresponder a los establecidos en el artículo 1617 del C.C.
5. Se deberá adecuar el acápito de pretensiones, en el entendido que se debe librar mandamiento de pago a favor de la alimentada, menor D.S.V.P., representada legalmente por su progenitora.
6. No obra en el expediente poder otorgado por la demandante a favor del apoderado judicial que presentó la demanda, por lo tanto no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, y 5 del artículo 90 del C.G.P.
7. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6° Decreto 806 de 2020).

Lo anterior deberá subsanarse dentro del término de rigor, so pena de disponer el rechazo de la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la menor D.S.V.P. representada legalmente por su progenitora Lina Yurley Pérez Cárdenas, en contra del señor Arialdo Vargas Achagua, por las razones expuestas en la parte motiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 27 de hoy 15 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr